

Intervención del diputado Carlos Cruz López, con la Iniciativa Con Proyecto de Ley para la Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Muchas gracias, diputada presidenta.

Verónica Muñoz Parra, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227 y 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa con Proyecto de LEY PARA LA DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que la presente Ley para la Declaración Especial de Ausencia para Personas

Desaparecidas del Estado de Guerrero; es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto establecer un procedimiento que emita la declaración ante la ausencia de la persona por medio del cual se reconozca y garantice los derechos a la identidad, personalidad jurídica pero sobre todo para proteger los derechos de la persona desaparecida, además de que se busca brindar certeza jurídica a los familiares o cualquier persona que acredite tener una relación afectiva y cotidiana con la persona desaparecida, otorgándoles las medidas apropiadas para asegurar su protección.

La desaparición forzada, está caracterizada por cualquier forma de privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado, grupos o individuos organizados para la realización de actividades ilícitas, con el fin de sustraerla de la protección de la ley.

Las bases para el reconocimiento de la desaparición forzada en el ámbito internacional tuvo lugar desde el último

cuarto del siglo XX, a raíz de los diversos casos documentados de desaparecidos en gran parte de América Latina y gracias a la intervención de diversos sectores de opinión pública, de la sociedad civil, y principalmente de organizaciones no gubernamentales quienes surgieron en estos países y luego en muchos otros del mundo, especializándose en la denuncia y concientización de los diversos sectores para su prevención y atención.

A partir de estos precedentes que dieron lugar a estos crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la constitución en 1980 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y la resolución de 1983 de la Organización de Estados Americanos (OEA), resultaron en 1989 en la formulación de la primera sentencia de condenatoria a un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejando el antecedente para la Declaración sobre

la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la tipificación universal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" de la Asamblea General de Naciones Unidas, cuya firma fue celebrada en París el 6 de febrero de 2007, estableciendo una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, dictamino la resolución A/RES/65/209, en el que expresó su preocupación en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalente a ellas, y por el

creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de esas desapariciones o familiares de personas que han desaparecido cuando estos emprenden su búsqueda.

Con el fin de recordar a todas las naciones y gobiernos del mundo la existencia de la realidad de los desaparecidos, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos(FEDEFAM), declaró el 30 de agosto como el "Día Internacional del Detenido Desaparecido".

El 17 de Noviembre de 2017, El Estado Mexicano a través de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión emitió y publico la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, en respuesta a las necesidades que lamentablemente se vive en el país y que acarrea con ello

situaciones terribles de vulnerabilidad no solo en la persona desaparecida sino que también en sus familiares.

En dicha ley en su artículo Noveno transitorio Ordena:

El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto. En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable

Ahora bien, nuestra Carta Magna reconoce la personalidad jurídica como un derecho Humano, definiendo tal

figura como un ente que se encuentra en aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones, en ese contexto podemos entender a la Personalidad Jurídica como el reconocimiento que hace el Estado a la Persona Humana por el solo hecho de existir y al ser reconocida adquiere los derechos y las obligaciones que la sociedad por medio de este otorga a cada uno de sus integrantes.

En otro orden de ideas y partiendo de esa premisa, la declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, es un procedimiento con características propias y diferentes a la figuras jurídicas de Ausencia o a la presunción de muerte previstas en nuestra legislación Civil, ya que estas no responden a la realidad que se vive ante la crisis humanitaria que enfrentamos ante las constantes desapariciones generalizadas no solo en el Estado de Guerrero, sino en toda la República Mexicana.

Bajo esa tesitura, la Desaparición forzada, o desaparición involuntaria de

personas, es el término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos, al respecto La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición define a la Persona Desaparecida como la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, es por esto que también el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse solamente a partir de los treinta días que se haya presentado la denuncia de desaparición o se haya realizado una queja ante la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos.

Es indispensable señalar que el estado de Guerrero enfrenta un grave problema de desaparición forzada y principalmente por particulares, cambiando radicalmente la vida de los y las integrantes de la familia afectada, ya que esta se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está

su familiar dejándolos en total estado de indefensión social, económica y familiar, exponiéndolos de igual forma a consecuencias psicológicas, materiales y sociales:

Con la presente iniciativa se pretende además de dar cumplimiento a uno de los transitorios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que en el Estado de Guerrero se cuente con un instrumento Legal que otorgue certidumbre jurídica a la persona víctima de la desaparición ya sea forzada o desaparición cometida por particulares, por cuanto hace a sus derechos y obligaciones, ya que el reconocimiento de su Personalidad Jurídica queda suspendida no extinguida, aunado a ello se busca proteger también a la familia ya que en muchas ocasiones la persona desaparecida es el principal sustento de ella, además de que se deja en total incertidumbre sus bienes o propiedades

dejando en estado de indefensión a sus acreedores alimentarios al no poder acceder a estos, por ello consideró que la expedición de esta ley es una medida totalmente necesaria y urgente.

La Ley que se propone consta de cuatro capítulos, CAPITULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD, CAPITULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO Y CAPITULO CUARTO: DE LOS EFECTOS, a través de los cuales se reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; así como también se brinda certeza jurídica a la representación de sus intereses y derechos, además de que se otorgan las medidas apropiadas para asegurar la protección de manera más amplia y efectiva a los familiares de la Persona desaparecida, y establece el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y así como sus efectos de manera provisional y definitiva.

El dictamen también reforma la Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado de los Municipio y de los Organismos públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero Ley 51, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el Código Civil del Estado de Guerrero, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero y demás códigos y Leyes que regulan la situación Jurídica de la Persona.

Que de conformidad con lo señalado y con la finalidad de responder a las exigencias sociales, tendencias actuales es de interés de la bancada de Morena en esta Legislatura la creación de dicha ley que se propone y en atención que la iniciativa fue entregada en tiempo y forma a la Mesa Directiva y a cada uno de los diputados y diputadas que integran este Pleno solicito respetuosamente a la diputada presidenta de la Mesa Directiva se

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

tenga a bien turnar a la Comisión Legislativa que corresponda e instruir al secretario de Asuntos Parlamentarios inscribirlo íntegramente en Diario de los Debates.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Tercero.- El Poder Judicial del Estado de Guerrero, la Fiscalía General de Justicia del Estado, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar al personal a su cargo, respecto del procedimiento establecido en la presente Ley.

Cuarto.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por

Desaparición de Personas del Estado de Guerrero, los legitimados por esta Ley tendrán un plazo de noventa días naturales para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Quinto.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, contará con un término de noventa días naturales para conformar o actualizar el Registro a que se refiere la presente Ley.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Atentamente

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve

Es cuanto, diputadas y diputados.

Es cuanto, diputada presidenta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Versión Íntegra

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Guerrero.-

Presentes.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227 y 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa con Proyecto de LEY PARA LA DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

Que la presente Ley para la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Guerrero; es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto establecer un procedimiento que emita la declaración ante la ausencia de la persona por medio del cual se reconozca y garantice los derechos a la identidad, personalidad jurídica pero sobre todo para proteger los derechos de la persona desaparecida, además de que se busca brindar certeza jurídica a los familiares o cualquier persona que acredite tener una relación afectiva y cotidiana con la persona desaparecida, otorgándoles las medidas apropiadas para asegurar su protección.

La desaparición forzada, está caracterizada por cualquier forma de privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado, grupos o individuos organizados para la realización de actividades ilícitas, con el fin de sustraerla de la protección de la ley.

El crimen de la persona víctima de desaparición forzada, comúnmente tras privarlo de su libertad es sometido frecuentemente con torturas en un paradero oculto, pretendiendo con ello favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, quienes comúnmente actúan con el fin de intimidar o aterrorizar con este tipo de actos a la población, comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Por tratarse de un delito permanente o continuo, el crimen continúa siendo cometido hasta que no se revela la suerte o paradero de la persona, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados.

Las bases para el reconocimiento de la desaparición forzada en el ámbito internacional tuvo lugar desde el último cuarto del siglo XX, a raíz de los diversos casos documentados de desaparecidos en gran parte de América Latina y gracias a la intervención de diversos sectores de opinión pública, de la sociedad civil, y principalmente de organizaciones no

gubernamentales quienes surgieron en estos países y luego en muchos otros del mundo, especializándose en la denuncia y concientización de los diversos sectores para su prevención y atención.

A partir de estos precedentes que dieron lugar a estos crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la constitución en 1980 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y la resolución de 1983 de la Organización de Estados Americanos (OEA), resultaron en 1989 en la formulación de la primera sentencia de condenatoria a un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejando el antecedente para la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la tipificación universal en el Estatuto de

Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" de la Asamblea General de Naciones Unidas, cuya firma fue celebrada en París el 6 de febrero de 2007, estableciendo una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios.

Desde la constitución del Grupo de Trabajo en 1980 hasta la Convención aprobada en 2006, Naciones Unidas registró 51, 531 casos oficialmente notificados en 79 países, a los que se añaden las numerosas denuncias y estimaciones de las organizaciones independientes, revelando la problemática mundial de la desaparición forzada que no solamente afecta a los Estados que acumulan casos históricos sin resolver, los que se ven aquejados por conflictos internos o los que mantienen políticas de represión hacia los opositores políticos, sino que las denuncias también se han extendido a los países Occidentales como consecuencia de las controvertidas

medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo internacional.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, dictamino la resolución A/RES/65/209, en el que expresó su preocupación en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalente a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de esas desapariciones o familiares de personas que han desaparecido cuando estos emprenden su búsqueda.

Con el fin de recordar a todas las naciones y gobiernos del mundo la existencia de la realidad de los desaparecidos, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos(FEDEFAM), declaró el 30 de agosto como el "Día

Internacional del Detenido Desaparecido".

El 17 de Noviembre de 2017, El Estado Mexicano a través de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión emitió y publicó la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, en respuesta a las necesidades que lamentablemente se vive en el país y que acarrea con ello situaciones terribles de vulnerabilidad no solo en la persona desaparecida sino que también en sus familiares.

En dicha ley en su artículo Noveno transitorio Ordena:

El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de

competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable

Ahora bien, nuestra Carta Magna reconoce la personalidad jurídica como un derecho Humano, definiendo tal figura como un ente que se encuentra en aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones, en ese contexto podemos entender a la Personalidad Jurídica como el reconocimiento que hace el Estado a la Persona Humana por el solo hecho de existir y al ser reconocida adquiere los derechos y las obligaciones que la sociedad por medio de este otorga a cada uno de sus integrantes.

En otro orden de ideas y partiendo de esa premisa, la declaración Especial de

Ausencia para personas desaparecidas, es un procedimiento con características propias y diferentes a la figuras jurídicas de Ausencia o a la presunción de muerte previstas en nuestra legislación Civil, ya que estas no responden a la realidad que se vive ante la crisis humanitaria que enfrentamos ante las constantes desapariciones generalizadas no solo en el Estado de Guerrero, sino en toda la República Mexicana.

Bajo esa tesitura, la Desaparición forzada, o desaparición involuntaria de personas, es el término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos, al respecto La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición define a la Persona Desaparecida como la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, es por esto que también el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse solamente a partir de

los treinta días que se haya presentado la denuncia de desaparición o se haya realizado una queja ante la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos.

Es indispensable señalar que el estado de Guerrero enfrenta un grave problema de desaparición forzada y principalmente por particulares, cambiando radicalmente la vida de los y las integrantes de la familia afectada, ya que esta se ve sometida a la incertidumbre de no saber dónde está su familiar dejándolos en total estado de indefensión social, económica y familiar, exponiéndolos de igual forma a consecuencias psicológicas, materiales y sociales:

Psicológicas durante el proceso de aceptación del hecho ya que “no hay una forma universal de duelo ni de llevar el dolor” a la vez que es recurrente la negación del hecho ante la incertidumbre generada.

Materiales por la pérdida del sostén económico, compartido o total, dejando la carga a la parte restante, que en muchos casos se dificulta por la negativa a contratarlos o mantenerlos en el trabajo, el tiempo que se emplea en la búsqueda no permite tener un trabajo estable, al cobro de pensiones y seguros al no existir un certificado de defunción y la imposibilidad legal de volver a contraer matrimonio

Sociales, por el rechazo que se puede generar en el entorno social de los familiares ya que se asume que la persona desaparecida ha tenido que hacer algo prohibido no hubiera recaído en el supuesto.

Con la presente iniciativa se pretende además de dar cumplimiento a uno de los transitorios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por

Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que en el Estado de Guerrero se cuente con un instrumento Legal que otorgue certidumbre jurídica a la persona víctima de la desaparición ya sea forzada o desaparición cometida por particulares, por cuanto hace a sus derechos y obligaciones, ya que el reconocimiento de su Personalidad Jurídica queda suspendida no extinguida, aunado a ello se busca proteger también a la familia ya que en muchas ocasiones la persona desaparecida es el principal sustento de ella, además de que se deja en total incertidumbre sus bienes o propiedades dejando en estado de indefensión a sus acreedores alimentarios al no poder acceder a estos, por ello consideró que la expedición de esta ley es una medida totalmente necesaria y urgente.

La Ley que se propone consta de cuatro capítulos, CAPITULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD, CAPITULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO Y CAPITULO CUARTO: DE LOS

EFFECTOS, a través de los cuales se reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; así como también se brinda certeza jurídica a la representación de sus intereses y derechos, además de que se otorgan las medidas apropiadas para asegurar la protección de manera más amplia y efectiva a los familiares de la Persona desaparecida, y establece el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y así como sus efectos de manera provisional y definitiva.

El dictamen también reforma la Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado de los Municipio y de los Organismos públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero Ley 51, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el Código Civil del Estado de Guerrero, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales del Estado de

Guerrero y demás códigos y Leyes que regulan la situación Jurídica de la Persona.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I, 66, 67 y 68 y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, someto a esta Alta Representación Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY PARA LA DECLARACIÓN
ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I.- Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II.- Reconocer y garantizar Los derechos a la identidad y personalidad jurídica así como los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a los familiares, dependientes económicos o quien tenga interés jurídico con la finalidad de que judicialmente se determine la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares o cualquier persona que acredite tener una relación afectiva y cotidiana con la persona desaparecida.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de

conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Código: al Código Civil del Estado de Guerrero;

II. Declaración Provisional de Ausencia: a la resolución del Juez de Primera Instancia en materia Civil, una vez transcurrido treinta días naturales contados a partir de la última publicación del edicto en que se cita a la persona cuyo paradero se desconoce, no se ha localizado, no ha aparecido, ni se ha confirmado su muerte.

V. Declaración Definitiva de Ausencia: al acta de ausencia emitida por el Juez de Primera Instancia en materia Civil, una vez transcurrido seis meses contados a partir de la declaración Provisional de Ausencia, y que se siga desconociendo el paradero de la persona declarada como ausente, o no se ha localizado, no ha aparecido, ni se ha confirmado su muerte.

VI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero lo desconoce sus familiares, no se ha localizado, ni se ha confirmado su muerte y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

VII. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo

acrediten ante las autoridades competentes;

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del Fuero Común en Materia Civil;

IX. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

X. Fiscalía: a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Igualdad y No Discriminación. En el procedimiento al que se refiere la presente, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo,

lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

II. Gratuidad. Todas las labores, gestiones y procedimientos que se requieran para el trámite relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán sin costo para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

III. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá ser ágil y sin dilación alguna, atendiendo los plazos señalados por esta Ley.

IV. Enfoque Técnico-especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención técnica-especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o

con mayor situación de vulnerabilidad y que se encuentran expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

V. Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Guerrero y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

VI. Máxima Protección. La obligación de la autoridad es vigilar la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un

interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia.

VIII. Perspectiva de Género. Se debe garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que la actuación de la autoridad deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, injusticia, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En el procedimiento para la emisión de Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán presentar también la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por el órgano jurisdiccional competente en materia civil;

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal o estatal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. El cónyuge o el concubino;

- II. Los adoptantes o adoptados, en caso de ser menores o incapaces a través de un representante.

III. Los Familiares hasta el cuarto grado;

IV. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

V. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y

VI. Quien acredite tener el interés jurídico para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.

Artículo 8.- En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, entre ellos se elegirá a un representante común, De no ponerse de acuerdo, el Juez lo designara de entre ellos.

Artículo 9.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de treinta días hábiles de que se haya hecho la Denuncia de desaparición ante el ministerio Público del Fuero común o a la presentación de queja o denuncia a

la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 10.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y búsqueda de personas desaparecidas, tiene la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales.

Artículo 11.- Transcurrido veinte días hábiles contados a partir de la denuncia por desaparición de una persona, el Ministerio Público a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, podrá solicitar ante el Juez en un plazo no mayor de 10 días hábiles, la solicitud a efecto de que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

Si concluido el plazo para la solicitud de declaración Especial de ausencia por desaparición de una persona por parte

del Ministerio Público este no la hubiere presentado, cualquiera de las personas e instituciones señalada en la presente Ley, podrán hacerlo.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 12.- En la solicitud de Declaración Especial de Ausencia se incluirá la siguiente información:

I.- El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona cuyo paradero se desconoce;

II.- El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

III.- Datos de La denuncia presentada ante las Autoridades Públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV.- Lugar y fecha de los hechos relacionados con la desaparición;

V.- El nombre y edad de los Familiares, dependientes económicos o de aquellas personas que tengan una relación

sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI.- La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo;

VII.- Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida si existieren que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII.- Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de ausencia;

IX.- Toda aquella información útil que la persona solicitante considere hacer llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona cuyo paradero se desconoce, y

X.- Cualquier otra información que se estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 13.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia sea parte de una comunidad

indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, la autoridad le proporcionará de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 14.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 15.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada o consulado del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional

deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada o consulado del país de origen de la Persona Desaparecida.

JUEZ COMPETENTE

Artículo 16.- Será competente para instaurar el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Guerrero que por jurisdicción corresponda, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- I.- El ultimo domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce.
- II.- El lugar donde se presume que ocurrió la desaparición.
- III.- El lugar en donde se encuentre la investigación
- IV.- De igual forma es competente cuando la persona no residentes se encontraba o se presume que estaba

en el territorio Guerrerense al inicio o transcurso de la desaparición.

Artículo 17.- el Juez competente fijara como fecha de ausencia por desaparición de persona, el día en que este se le haya visto por última vez, salvo prueba en contrario.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 18. Admitida la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez requerirá al Ministerio Público que haya presentado la solicitud o quien esté a cargo de la investigación, para que en el plazo de cinco días hábiles remitan la información que obre en la carpeta de investigación que tenga en relación a la desaparición de la persona y de la atención brindada a los familiares de la misma, para su análisis y resolución.

Artículo 19.- El inicio del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, se dará a conocer a través de internet dentro de la página de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Artículo 20.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en Guerrero, deberán inscribir los datos en su respectivo padrón para el registro de todos los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas que se realicen en el Estado.

Artículo 21. El Juez estará obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de los hechos señalados en la solicitud y al admitirla ordenará la citación de la persona cuyo paradero se desconoce, por medio de la publicación de tres edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, en el periódico oficial del Estado de Guerrero, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado, de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, citándolo por tres ocasiones consecutivas y mediando entre ellas un plazo de diez días naturales, para que la persona cuyo paradero se desconoce se presente al juzgado en un plazo no

mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, todo ello sin costo alguno para quien ejerza la acción.

Artículo 22.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en el auto de radicación o en un plazo no mayor a Diez días hábiles, contados a partir de dicho auto.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades.

Artículo 23. Una vez que se dé inicio del procedimiento Especial de Declaración de Ausencia, el Juez ordenara a petición de parte interesada, girar los oficios a quien corresponda ya sea institución pública o privada, a efecto de suspender de manera provisional los Actos Judiciales, Laborales,

Administrativos, Familiares, Mercantiles o Civiles en contra de la persona desaparecida o de sus bienes, ello con el fin de que la situación jurídica de la víctima permanezca en el estado que se encontraba hasta antes de su desaparición, así mismo el Juzgador podrá ordenar cualquier medida provisional que considere necesaria para garantizar el interés superior de los menores víctimas directas o indirectas de la persona desaparecida.

Artículo 24. En caso que el Juez deseche la solicitud, este deberá estar debidamente fundado y motivado y notificar al solicitante su derecho a recurrirla conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 25.- contra el auto que deseche la solicitud podrá ser apelable en ambos efectos.

CAPITULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 26.- La Declaración Especial Provisional de Ausencia tendrá los efectos siguientes:

I.- Garantizar la preservación de la patria potestad de la persona declarada ausente por desaparición en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez.

II.- Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

III.- Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias.

IV.- Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona declarada ausente por desaparición tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

V.- Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.

VI.- Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona declarada ausente por desaparición.

VII.- Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona declarada ausente por desaparición y su círculo familiar o personal afectivo.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
BIENES DE LA PERSONA
DECLARADA AUSENTE POR
DESAPARICIÓN.

Artículo 27.- Una vez que se Declare de manera Provisional la Ausencia, el Juez, en una audiencia a solicitud de parte interesada, determinará el nombramiento de un representante legal con facultades para ejercer actos de administración sobre los bienes de la

persona declarada ausente por desaparición, y para ese efecto se actuará conforme a las reglas de designación de albacea de nuestro Código Civil.

Artículo 28.- El Juez dictará las medidas cautelares necesarias a efecto de evitar actos de imposible reparación, en perjuicio de los derechos humanos y garantías de la persona desaparecida.

Artículo 29.- El cargo de representante legal terminará con el regreso de la persona cuyo paradero se desconoce, con la confirmación de su muerte o, en su caso, con la declaración de presunción de muerte, en cuya hipótesis se procederá a la sucesión de acuerdo a las reglas de nuestra legislación.

Artículo 30.- Durante el cargo del representante legal, éste no podrá vender o transmitir derechos de bienes muebles e inmuebles y tampoco podrá adjudicarse directamente los frutos de éstos, únicamente llevará la administración de los mismos y dividirá

los frutos entre los familiares que tengan derecho directo a gozar de ellos.

NOMBRAMIENTO DE TUTOR PROVISIONAL.

Artículo 31.- Si la persona declarada como ausente tiene hijos menores o incapaces que estén sujetos a su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Juez les nombrará tutor, en los términos de la legislación aplicable.

DECLARACIÓN ESPECIAL DEFINITIVA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

Artículo 32.- Si transcurren seis meses desde la Declaración Provisional de Ausencia por Desaparición de Personas y aun no se tiene conocimiento del paradero de la persona declarada ausente por desaparición, el Juez que haya admitido la solicitud emitirá de oficio la Declaración Definitiva de Ausencia por Desaparición de Personas y ordenará su inscripción en el Registro

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

Civil y en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero.

Si hubiera noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

DE LOS EFECTOS DE LA
DECLARACIÓN DEFINITIVA
POR DESAPARICIÓN DE
PERSONAS.

Artículo 33.- La Declaración Definitiva de Ausencia por Desaparición de Personas surtirá los efectos legales siguientes:

I.- Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II.- Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable, así como La protección a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

III.- Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV.- Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V.- Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VI.- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII.- Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

VIII.- El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

IX.- Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI.- Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercerlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XII.- Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII.- Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la Legislación en Materia Civil, Familiar y de los Derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 34.- El Órgano Jurisdiccional solicitara a la Secretaria del Juzgado o su equivalente, la emisión de la Certificación correspondiente referente a la declaración Especial de Ausencia, ordenado que se realice la inscripción en la Coordinación Estatal y Oficialía Municipal del Registro Civil que corresponda, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ante la Comisión Ejecutiva

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

Estatad de Atención a Víctimas de Guerrero y en la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en Guerrero, lo cual se deberá realizar de manera gratuita.

Artículo 35.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del Interés Superior de la Niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

Artículo 36.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional negando la Declaración Especial de Ausencia o que consideren que dicha declaración no atienden plenamente sus derechos o necesidades, esta podrá ser impugnada mediante la interposición de recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civiles del Estado.

Artículo 37.- La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DECLARADAS AUSENTES POR DESAPARICIÓN.

Artículo 38. En el caso de las personas que sean declaradas ausentes por Desaparición y tengan sus labores en el territorio del Estado de Guerrero, se les otorgará la protección siguiente:

I.- Se tendrá en situación de licencia con goce de sueldo, en tanto se sean localizadas o que bien el juez declare de manera definitiva la Ausencia por Desaparición de Personas.

II.- Si la persona ausente es trabajador y es localizado con vida, recuperará su posición, su puesto de trabajo, escalafón y derechos de antigüedad que le correspondieran en términos de ley.

III.- Si es trabajador y es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de

acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable.

IV.- Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

V.- Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 39.- La medida de protección prevista en la fracción I y II del presente artículo se mantendrá hasta por tres años, los cuales no habrá obligación para el empleador, por cuanto hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Artículo 40.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 41.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial

de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 42.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria.

Artículo 43.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir

indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 44.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 45.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 46.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 7 Marzo 2019

Tercero.- El Poder Judicial del Estado de Guerrero, la Fiscalía General de Justicia del Estado, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar al personal a su cargo, respecto del procedimiento establecido en la presente Ley.

Cuarto.- En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Guerrero, los legitimados por esta Ley tendrán un plazo de noventa días naturales para presentar la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Quinto.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, contará con un término de noventa días naturales para conformar o actualizar el Registro a que se refiere la presente Ley.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Atentamente

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a Siete de
Marzo de Dos Mil Diecinueve

Iniciativa Con Proyecto De: Ley para la
Declaración Especial de Ausencia para
personas desaparecidas del Estado de
Guerrero.